

DR 28 48

Hola, buenas noches. Esto es Revista de Derecho Político. Todos los lunes a esta hora, 25 minutos de radio dedicados al análisis, el comentario y la actualidad de la ciencia política.

Un programa que dirige el Departamento de Derecho Político de la UNED. Comenzamos con el sumario. Estos son los temas que hoy vamos a tratar.

En primer lugar, hablaremos del origen histórico de los partidos políticos. Después trataremos de la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios. Y para terminar, comentaremos el libro Derecho Constitucional Comparado de Giuseppe de Bergotini.

Nuestro primer tema de hoy se refiere al origen histórico y sistemas de organización de los partidos políticos y corre a cargo del profesor Cayetano Núñez Rivero. En primer lugar, nos referiremos al origen histórico de los partidos políticos, lo que no resulta tarea fácil, ya que depende del propio concepto que se tenga del partido político. Sin embargo, es conocido, es un hecho muy antiguo, que los hombres se han dividido en grupos o tendencias en torno a posiciones ideológicas o de intereses, y esto ha sucedido con la anterioridad incluso a la propia conformación del Estado.

Así podemos referirnos a los patricios y a los plebeyos en la Antigua Roma, a bien diversos grupos en Bizancio, a los partidarios de la Rosa Blanca y de la Rosa Roja en Inglaterra, a los huérfos y gibelinos en Italia, e incluso, si tenemos una connoción más amplia, deberíamos referirnos a los ugonotes y a los católicos en Francia. Sin embargo, solemos situar el origen de los partidos políticos en Inglaterra, y más concretamente solemos hacerlo durante el reinado de Isabel, lo que es algo que no debe extrañarnos dada la precoz madurez constitucional en el Reino Unido. No obstante, creo que no debe de hablarse de los partidos políticos en Inglaterra antes del último tercio del siglo XVII, que es cuando se produce en principio la Revolución de 1688, que trae consigo la victoria del Parlamento sobre el poder absoluto del monarca, y comienza lo que podríamos denominar la Era Constitucional.

Y de esta forma se van a destacar dos tendencias fundamentales, una tendencia conservadora que va a apoyar el poder real, y una tendencia liberal que va a apoyar la supremacía del Parlamento, que al final acabarán cristalizando los dos grandes partidos políticos ingleses que ejercerán su influencia durante el siglo XIX, y que todavía, esto en cierta medida, existen, aunque basados en aspectos ideológicos diferentes. Sin embargo, difícilmente podríamos calificar hoy día a las fuerzas o tendencias existentes en la sociedad y que hemos descrito anteriormente en la época de Roma, Bizancio, etc., como 32 partidos políticos. A lo sumo, emplearíamos expresiones tales como grupo de intereses, grupos de presión, agrupaciones profesionales, agrupaciones religiosas, etc.

Y quizás aún podríamos dar, en determinados casos, el concepto de clases sociales. Por tanto, se hace necesario que intentemos esbozar una definición que nos valga para entender lo que

son los partidos políticos en la actualidad, y así diferenciarlo de otras asociaciones y grupos existentes en la sociedad actual. Podríamos definir a estos, siguiendo la mayor parte de los autores, en un intento de conjugar aspectos sociológicos, doctrinales e ideológicos, como aquellas asociaciones de personas que profesan una ideología común y que, mediante una organización estable, tratan de conseguir el poder o, al menos, influir en la dirección política de los asuntos del Estado.

Si aceptamos esta definición, podemos destacar que los partidos políticos pueden distinguirse de tres elementos, la composición, la ideología y la organización. Así, por ejemplo, dentro de la composición deberíamos destacar algunas categorías que habría. En primer lugar estaría el sector de los dirigentes, que podríamos definirlo como aquellas personas que ocupan los puestos en los organismos centrales, regionales o locales del partido y que, en suma, constituyen los cuadros de mando.

Serían una élite política del partido y los dirigentes estos ejercerían una importante influencia decisiva en la orientación política del partido a todos los niveles. En segundo lugar estarían los escritos, son aquellas personas que han alcanzado un grado de compromiso con los aspectos ideológicos que defiende el partido, tienen una constitución y se encuentran inmersos en él. En tercer lugar estarían los empatizantes, que son aquellas personas que no forman parte del partido, pero sí están de acuerdo con aspectos ideológicos que el partido representa.

Tienen, podríamos decir, un cierto grado de compromiso y, en último lugar, estarían los electores, que son aquellas personas que no tienen un compromiso adquirido, pero, sin embargo, suelen apoyar al partido mediante la emisión de su voto tras las campañas electorales. En cuanto al aspecto de ideología, podríamos destacar que los partidos suelen tener una ideología más o menos definida, depende del tipo de partido y el lugar en el que el partido se desarrolla. Por otro lado, suele haber una gran corriente general de opinión y, dentro de esta corriente de opinión, suelen haber diversas tendencias con un mayor o menor grado de confluencia, lo que permite a su vez que se establezca un cierto liderazgo de estas diferentes corrientes.

Por otra parte, en cuanto a aspecto de organización, debemos destacar que en los partidos habría que destacar fundamentalmente, cada vez más, un cierto grado de personalización en ciertos líderes del mismo, un cierto grado de burocratización, cada vez superior, y deben afrontar también una serie de problemas económicos y, fundamentalmente, de problemas de financiación, que es uno de los problemas principales de los partidos que no están resueltos. Es decir, la mayor parte de las corrientes sostienen que los partidos deben ser apoyados económicamente por el Estado en función de la importancia que tengan. En cuanto a los sistemas de partidos existentes hoy día, en la actualidad, podríamos destacar fundamentalmente que podrían resumirse en tres tipos, ¿no? En primer lugar serían aquellos estados que tienen partido único, en los que se configura un solo partido, y aquellos estados en los que se configuran varios partidos.

A su vez, en este caso, pueden dividirse en bipartidismo o multipartidismo, lo cual tiene que ver, en parte, con sus sistemas electorales, etc. Así, por ejemplo, casos de ejemplos de partido único serían una gran parte de las naciones en el Tercer Mundo y, en cierta medida, también algunos estados socialistas. En cuanto al bipartidismo, el ejemplo más claro, quizás el ejemplo más perfecto, podría ser los Estados Unidos y, en cierta medida, un bipartidismo imperfecto podría ser el Reino Unido.

Y, en cuanto al multipartidismo, un ejemplo podría ser la República Italiana o podría ser la propia España. Esto es Revista de Derecho Político, un programa que dirige el Departamento de Derecho Político de la UNED. Hasta el momento hemos escuchado un comentario sobre el origen de los partidos políticos que ha hecho el profesor Cayetano Núñez Rivero.

Cambiamos de tema. Vamos a hablar de los grupos parlamentarios del Congreso y del Senado. En concreto vamos a ver la naturaleza jurídica de estos grupos parlamentarios.

Sobre ello nos habla el director del Departamento de Derecho Político, Antonio Torres del Moral. Desde que existe en España parlamento, se habla mucho de los grupos parlamentarios y los vemos actuar en las dos cámaras. Y ha surgido la polémica doctrinal acerca de cuál sea la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios.

Hay algunos autores que los entienden como órganos de la Cámara e indirectamente del Estado. Otros entienden que son órganos de los partidos. Y en fin, algunos los entienden o los consideran como asociaciones de derecho privado investidas de funciones públicas.

¿Acaso la posición más extendida sea la de considerar a los grupos parlamentarios como órganos del Parlamento? Sin embargo, esta concepción choca con muchas dificultades. En primer lugar, los grupos no expresan la voluntad de la Cámara, como les correspondería si fueran órganos suyos. En segundo lugar, muchos de los actos de los grupos, por ejemplo los patrimoniales, no pueden ser considerados como actos de la Cámara, sino actos extraparlamentarios.

Por otra parte, los grupos tienen su propia organización, que no vincula a la Cámara, y esta es una organización autónoma, lo que no se corresponde con la naturaleza de un órgano de un ente público. Tengamos en cuenta también que con igual autonomía hacen sus reglamentos, muchas veces secretos, y administran su presupuesto sin obligación de rendir cuentas. Y dígase lo mismo de los empleados del grupo parlamentario, que no son empleados de la Cámara, y así sucesivamente podríamos seguir poniendo objeciones a dicha concepción.

Otros autores entienden que son, ya lo dijimos antes, órganos de los partidos. Pero, a mi modo de ver, no hay una unión personal estricta entre los miembros de un partido político y los miembros del grupo parlamentario. Bien se sabe que se puede pertenecer a un grupo parlamentario sin pertenecer al partido que le ha dado origen, y viceversa.

Y en los actuales grupos parlamentarios, en las Cortes Españolas, existen muchos ejemplos de

ese tipo. De tal manera que, lo mismo que dijimos antes, no son los grupos parlamentarios órganos de los partidos porque tampoco sus manifestaciones de voluntad vinculan al partido, ni viceversa, las actuaciones de los partidos políticos no vinculan a los grupos parlamentarios. Así pues, el partido no puede sustituir al grupo, ni disolverlo, ni modificar un acto de este en el terreno de su estricta competencia, es decir, en el terreno parlamentario.

Así pues, nos parece que la tesis más fundamentada es la de considerar a los grupos parlamentarios como asociaciones de derecho privado investidas de funciones públicas. En primer lugar por la voluntariedad de su origen, que es un consentimiento o contrato que asimila a estos grupos a las asociaciones. Por otra parte, están investidos de funciones públicas, los reglamentos de las cámaras y las constituciones descansan en ellos algunas de las actuaciones parlamentarias.

Por eso, la conclusión que sacamos de asociaciones privadas investidas de funciones públicas, esto es, unas asociaciones políticas conexas con partidos y fuerzas políticas en general, que son voluntarias, pero al mismo tiempo, por esa conexión con las fuerzas políticas, cumplen o desempeñan funciones que le atribuye la constitución. Pues bien, las consecuencias prácticas de esta calificación jurídica se nos aparecen enseguida. Así, en aquellas actuaciones parlamentarias que el grupo desempeña en cumplimiento de los fines públicos que le confiere la constitución y los reglamentos parlamentarios, el grupo decide con validez frente a todos, y casi podríamos decir que con potestad de imperio, puesto que recibe esa validez de las citadas normas jurídicas.

Es lo que sucede cuando designa algún grupo suyo para una comisión o lo sustituye, o cuando acepta o rechaza la inscripción de un miembro con la repercusión que ello tiene en la cámara. Pero en otras actuaciones suyas en la vida parlamentaria, no sucede lo mismo. Piénsese, por ejemplo, en las gestiones que hace un grupo para obtener votos favorables a una proposición de ley, por ejemplo, o cuando vota.

En estas ocasiones, el grupo es una asociación interna de la cámara, conexas o no con alguna fuerza política extraparlamentaria, y que persigue fines propios, no fines públicos determinados por las leyes. Como tal, la asociación privada entabla relaciones jurídicas con empleados, proveedores, etc., y un incumplimiento de contrato por parte del grupo no legitima, en principio, para actuar contra la cámara ni contra la administración pública. Y, por su parte, aunque una declaración política del grupo parlamentario no vincula al partido político sustante, ni viceversa, no podemos olvidar que entre ellos, sin embargo, existe una cierta conexión, puesto que el grupo utiliza el nombre del partido, los símbolos de ese partido, con consentimiento de este, etc., y se está produciendo como una cierta identificación pública entre ambos, de tal manera que terceros de buena fe podrían relacionarse con el grupo, creyéndolo que es igual que el partido.

Los problemas que ellos se derivan en relaciones jurídicas no son ajenas al partido, el cual debería ser solidariamente responsable de las obligaciones del grupo parlamentario. En fin,

estas consecuencias pueden llegar mucho más lejos, pero basta con lo dicho para ver la íntima relación que existe entre el grupo y el partido político, pero también la diferencia jurídica existente entre ambos. Era el profesor Antonio Torres del Moral que se ha referido a la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios.

En la última página de nuestro programa vamos a comentar el libro «Derecho constitucional comparado» del profesor Giuseppe de Bergotini. Se trata de una recopilación de los ordenamientos constitucionales vigentes en la actualidad en diferentes países del mundo. El comentario lo va a hacer la profesora Pilar Mellado.

A finales del pasado año, la editorial Espasa Calpe publicaba en su colección Espasa Universitaria la obra del profesor Giuseppe de Bergotini, «Derecho constitucional comparado», traducida por el profesor Lucas Verdun. Se trata de una importante aportación al derecho público comparado fruto de una excepcional síntesis de materiales recopilados de los diferentes ordenamientos constitucionales vigentes en la actualidad en las distintas regiones del mundo. De esta obra del profesor Bergotini cabe destacar en primer lugar la metodología en la que ha basado su estudio.

Como afirma el profesor Lucas Verdun, no se trata de una geografía constitucional, es decir, del estudio separado de una serie de ordenamientos extranjeros que después se agrupan en un libro. De Bergotini prescinde de la mera relación inorgánica de los distintos ordenamientos constitucionales porque eso no sería comparar. Comparar, según dice el propio autor, significa confrontar subrayando las diferencias en la disciplina normativa dictada por diversos ordenamientos y también en la práctica constitucional y en la jurisprudencia.

Además, el libro del profesor de Bergotini se entronca con el llamado por otro profesor italiano, Varino, Método Integrado, que no es otra cosa que un método técnico-jurídico que caracteriza la doctrina italiana actual del derecho constitucional y que consiste fundamentalmente en conjugar la norma jurídica con la realidad social, valorando en su justa medida los aspectos ideológicos y políticos que impregnan el derecho constitucional. De ahí que el autor dedique una parte importante de su atención a los datos sociopolíticos que identifican el contexto social sobre el que han de operar las constituciones. Puede decirse que la mayor riqueza de esta obra de madurez del profesor de Bologna radica en ese análisis comparativo de fondo en el que las instituciones aparecen comparadas en lo que tienen de homogéneo y sin comparar en aquello en lo que presentan particularidades que no permiten esa comparación dada su heterogeneidad.

Su éxito fundamental, por lo tanto, consiste en haber logrado evitar la recapitulación de conceptos generales y la exposición individualizada de cada una de las instituciones que son reguladas en los diferentes textos constitucionales. De Bergotini consigue, con una brillante eficacia, reconstruir los distintos modelos estatales para después integrarlos en los respectivos ordenamientos constitucionales. A juicio del profesor Lucas Berdú, juicio que compartimos plenamente, esta obra, el derecho constitucional comparado, cumple una doble función.

En primer lugar, la sistematización de un amplísimo material normativo e institucional no desvinculado de sus fundamentos socioeconómicos, de sus inspiraciones ideológicas, ni tampoco de su evolución histórica. Y en segundo lugar, según Lucas Berdú, la utilización de los enfoques de teoría de la Constitución y de teoría del Estado convierten esta obra en una ayuda importantísima para comprender aquellas teorías, de modo concreto y actual, sin la generalización formalista predominante en la doctrina alemana clásica. Respecto a la estructura de esta obra, hay que señalar que a esta, propiamente dicha, le precede un interesantísimo estudio de su traductor, el profesor Lucas Berdú, acerca de la configuración actual del derecho constitucional en Italia, así como de lo que supone para el derecho constitucional comparado la aportación del profesor de Vergotini.

Este derecho constitucional comparado, del profesor de Bolonia, está dividido en cinco partes, además de unas páginas introductorias sobre la ciencia de la comparación y el método comparado, en las cuales afirma, como punto de partida para la comparación, que el derecho constitucional, además de ser derecho de la organización constitucional y derecho de la libertad, y como tal, por lo general, suele estar codificado, a menudo el derecho constitucional es también derecho-derecho político, en cuanto conjunto de normas que tiende a disciplinar el desenvolvimiento de la acción política. La primera parte del libro está dedicada, bajo el título Estado y Constitución, a desarrollar los conceptos básicos de la teoría del Estado y de la Constitución, que después serán objeto de aplicación. Las cuatro partes restantes de la obra se articulan adecuadamente para análisis de las diferentes formas de Estado en las cuales el autor subsume las diferentes experiencias jurídico-políticas que se hallan inmersas en las distintas constituciones contemporáneas.

Cuatro son, por tanto, los tipos de Estado que analiza pormenorizadamente el autor. El Estado de derivación liberal, el Estado socialista, el Estado recién independizado y el Estado autoritario, valorando en cada uno de ellos el papel desempeñado por el partido político, por la ideología, por los factores económicos, etc. En definitiva, la obra del profesor Vergotini merece todos los elogios porque realmente se trata de una obra ejemplar en la cual ha dado muestra de sus conocimientos de derecho constitucional, de ciencia política y de historia, conocimientos que además están perfectamente aplicados en este libro.

Su lectura contribuye, sin duda, al conocimiento de los problemas jurídico-políticos de los diversos conjuntos de países en donde conviven actualmente muy diferentes sistemas estatales. Queremos señalar, por último, el dominio por parte de este autor de la bibliografía española, portuguesa e iberoamericana más reciente. Vergotini cita en numerosas ocasiones al profesor Lucas Verdú, al profesor Sánchez Agesta y a otros profesores españoles, y utiliza también en numerosas ocasiones varias revistas españolas, como la revista de Administración Pública, la de Estudios Políticos y la revista de Política Comparada.

Una obra, en fin, que no debe dejar de leer ningún estudioso del derecho político, así como ningún aficionado a la problemática que encierra actualmente el derecho constitucional comparado. Hasta aquí el comentario del libro Derecho Constitucional Comparado del profesor

Giuseppe de Vergotini, que ha corrido a cargo de la profesora Pilar Melliado. También hoy hemos hablado del origen de los partidos políticos.

Lo hizo Cayetano Núñez Rivero. Y Antonio Torres del Moral habló de la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios. Hemos llegado al final del programa.

El próximo lunes es día 19 de marzo, festividad de San José. Por este motivo no habrá revista de Derecho Político. Será entonces dentro de 14 días.

Nada más. Gracias por estar con nosotros y buenas noches.